



RADICADO: 2020-00107-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE

DEMANDADO: CASTRO PANESSO S.A.S.

BARRANQUILLA- MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020). -

Revisando el proceso en referencia se evidencia que mediante escrito de fecha 0 de octubre de 2020, la representante legal de la demandante insiste en que se le conceda amparo de pobreza. Esta vez presenta como prueba balance general a 31 de diciembre de 2019, que en su decir arroja pérdida por valor de \$8.006.122.02

En auto anterior se negó esta misma petición, teniendo como soporte pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante auto AC2515-2017, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación n° 11001-31-03-017-2015-00427-01, destacando:

“En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, **lo llevará a la disolución y liquidación**, o a la imposibilidad de atender las *«necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran»* (idem)”.

“De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omite armar las pruebas que permitan demostrar **la difícil situación patrimonial de la sociedad**, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. N° 2017-00014-00)”.

“Tal análisis deberá hacerse caso por caso, *«perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, **bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva** de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse»* (AC166, 1 ag. 2003, exp. N° 00045)”. (resaltos del juzgado)

Como se ve, no es cualquier situación económica de la persona jurídica la que justifica concederle el amparo; debe ser una situación patrimonial difícil, al punto que puede llevarla a la disolución y liquidación.

En este caso se presenta un balance general con corte a 31 de diciembre de 2019, reportando utilidad, que no pérdida por de \$8.006.122.02. Aunque esa suma correspondiese a pérdidas y no a utilidades, mal puede decirse con el documento que se acredite una situación económica tal de la entidad demandante que amenace su existencia, pues contra esa suma se reportan excedentes acumulados por valor de \$161.116.763,19.

Por lo anterior, el despacho no concederá el amparo de pobreza

R E S U E L V E:

RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora GLORIA SALAS ACUÑA en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85749d715ffca441989b42c014eb4175371778d00b5c8b370f1b593714b29f0d

Documento generado en 04/03/2021 10:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**